

Fwd: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA. EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2017 00065
00 DEMANDANTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE SALUD EN GENERAL (A&SG) S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E.

juridica juridica <juridica@esehospitalsanjosedeguaduas.gov.co>

Mar 12/07/2022 1:42 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

Dra. MARLA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ

jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co

REF: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2017 00065 00

DEMANDANTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE SALUD EN GENERAL (A&SG) S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Respetados Señores:

MILDER JOHANA CARDOZO, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.017.345 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No 223.353 del Con. Sup de la Jud, actuando en calidad de apoderada especial de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS**, identificada con Nit No 860.020.283-3 representada legalmente por **SANDRA BIBIANA IOANNA**

PLATA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.959.439 de Bogotá, quien conforme al Decreto de Nombramiento No 255 del 14 de mayo de 2020 y Acta de Posesión No 078 del 16 de mayo de 2020, los cuales se remiten adjunto, así como, el poder otorgado, de la manera más atenta y cordial me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de presentar dentro del término legal presentar y sustentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia de fecha 28 de Junio de 2022, se adjunta:

1. Memorial Recurso
2. Anexos

Atentamente,

MILDER JOHANA CARDOZO
Asesora Jurídico



Guaduas/Cundinamarca

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

Dra. MARLA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ

jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co

REF: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2017 00065 00

DEMANDANTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE SALUD EN GENERAL (A&SG) S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Respetados Señores:

MILDER JOHANA CARDOZO, Colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.017.345 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No 223.353 del Con. Sup de la Jud, actuando en calidad de apoderada especial de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS**, identificada con Nit No 860.020.283-3 representada legalmente por **SANDRA BIBIANA IOANNA PLATA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.959.439 de Bogotá, quien conforme al Decreto de Nombramiento No 255 del 14 de mayo de 2020 y Acta de Posesión No 078 del 16 de mayo de 2020, los cuales se remiten adjunto, así como, el poder otorgado, de la manera más atenta y cordial me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de presentar dentro del término legal presentar y sustentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia de fecha 28 de Junio de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Primero: Una de las inconformidades se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al indicar en la sentencia adecuar el medio de control a la reparación directa, cuando el toda la actuación se adelantó bajo una controversia contractual.

Es importante referir que si bien, la prerrogativa en cabeza del juez de conocimiento como situación exceptiva de adecuar conforme a los hechos y pretensiones de la demanda ante una situación específica, esta debe adelantarse en el momento procesal procedente ante la INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, debe adelantarse al momento de la

Calle 4^a. No.12-41 Teléfono. 091-8416010
Email. gerencia@esehospitalsanjosedequduas.gov.co
Guaduas (Cund.)



calificación y admisión de la demanda a fin de que se procede inadmisión de la demanda y término de subsanación debe adecuarse la demanda en el término de diez días a fin de vulnerar el derecho al debido proceso y derecho a la defensa del demandado para que éste presente y fundamentalmente sus excepciones en la contestación, hecho que no se presentó en el expediente.

Revisado el expediente este no se adelantó en su momento y en consecuencia el auto de fecha 30 de marzo de 2017 mediante el cual se admitió la demanda, estableció que la controversia correspondía a controversias contractuales.

Por otra parte, en la audiencia de fecha 17 de abril de 2018 su instrucción fue realizada bajo los postulados normativos realizando la fijación de litigio en los siguientes términos:

“... determinar si es procedente declarar la existencia del contrato de prestación de servicios para el mes de noviembre de 2015 entre las partes...”

Como se indicó en la fijación del litigio no se estableció enriquecimiento sin justa causa, y precisamente esta situación es importante porque es para conformar el tema de la prueba, para dirigir y demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que recoge el caso, que para el caso se asumió como una controversia contractual, por lo tanto el argumento frente al cual se funda la sentencia no tiene sustento dado que estableció un enriquecimiento sin justa causa, como no se determinó así.

Segundo: Así mismo, conforme con los hechos y pretensiones la parte demandante no alegó un enriquecimiento sin justa causa ni argumento dicha situación, por lo que debía adecuar la demanda y no se hizo, toda vez que se consideró continuar como controversia contractual.

Tercero: Revisada la sentencia de primera instancia, con el debido respeto se evidencia un defecto procedural absoluto al considerar reformar el medio de control al momento de proferir decisión de fondo.

Cuarto: Desde la demanda la parte actora, encauso las pretensiones de la demanda estuvieron orientadas, fundamentalmente, a obtener la declaración de existencia de un contrato verbal, la consecuente condena al pago de la inversión efectuada, contrario censo no solicito perjuicios por daño emergente y lucro cesante.

No obstante, en la providencia de primera instancia se indica: “que la demanda fue encaminada oficiosamente por el Despacho al medio de control de reparación directa, la liquidación del daño se hará por concepto de daño emergente por el mismo valor solicitado de reconocimiento del valor de los servicios prestados en ausencia de contrato sentencia,...”

Como se indicó inicialmente, la demanda no fue encaminada conforme al procedimiento y en consecuencia se indica que la liquidación se realiza por el despacho a título de daño emergente el cual no fue solicitado, por el actor.

Sexto: Por otra parte, se indica por parte del despacho que la contratación no realizó por escrito ante la ausencia de Registro Presupuestal, frente al particular es pertinente indicar que este documento corresponder a la **operación mediante la cual se perfecciona el**



compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, para este caso para que exista este documento debe existir el contrato con una disponibilidad presupuestal.

Séptimo: Se indica en la providencia lo siguiente: " Ahora bien, bajo el mismo argumento para no haberse realizado el contrato con las formalidades plenas por parte del aquí demandado (que no había Registro Presupuestal para el contrato), se acredita que la administración del hospital reseñado, impuso el ejercicio de la prestación del servicio, pues la solicitud verbal efectuada, se efectuó sin culpa del afectado, pues el proceso de facturación y asignación de citas, se siguió prestando de manera ininterrumpida y por los mismos servicios administrativos de la demandada,..."

Bajo este precepto, es pertinente referir al despacho que se evidencia prueba alguna de que la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS constriñó o impuso al contratista la ejecución de la prestación del servicio, sin que se hubiera celebrado y perfeccionado el contrato. Por el contrario, fue el mismo actor quien conscientemente y de manera libre y voluntaria originó u propios perjuicios, máxime en la providencia impugnada se indica: "Que, culminados los contratos, en el mes de octubre se celebró el contrato No. 239, por un valor de \$41°000.000, no obstante, una vez terminado el contrato, hubo prorroga verbal por parte de la representante legal en su momento (Dra. Ángela Maritza López Barrero) y en consecuencia la contratista, prestó en el mes de noviembre de 2.015, el servicio solicitado." Se evidencia que no existió constreñimiento y por el contrario ejecutó acciones sin tener un soporte o sustento contractual y posteriormente suscribió un nuevo contrato para la vigencia de diciembre de 2015 sin reparo alguno.

Conforme a lo anterior, el eventual perjuicio, nunca demostrado en el proceso, de haber existido, tuvo su causa en la conducta libre por parte del actor.

PETICIÓN

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, solicitamos REVOCAR la decisión de primera instancia en virtud a los siguientes:

- Se evidencia que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, en impulsar de oficio y en el momento de proferir fallo el ejercicio de la actio in rem verso.
- Así mismo, que el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido porque la situación referida en el fallo de primera instancia no se subsume en ninguno de los casos excepcionales mencionados en la jurisprudencia unificada.

PETICION SUBSIDIARIA

De conformidad con el poder conferido, solicitamos reconocimiento de personería jurídica para actuar a la suscrita abogada conforme a los anexos que se describen el respectivo acápite.



ANEXOS

Ruego Señor Superintendente, tener como anexos con los efectos legales y normativos los siguientes documentales:

1. ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACION LEGAL

- Decreto de Nombramiento No 255 de fecha 14 de Mayo de 2020
- Acta de Posesión No 078 de fecha 16 de Mayo de 2020

2. Poder Especial

3. Cedula de Ciudadanía Apoderada

4. Tarjeta Profesional de Abogada

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 12-41 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Guaduas Cundinamarca, correo electrónico:

gerencia@esehospitalsanjosedequaduas.gov.co

juridica@esehospitalsanjosedequaduas.gov.co

asistente@esehospitalsanjosedequaduas.gov.co

Atentamente,

MILDER JOHANA CARDOZO

C.C. No 53.017.345 de Bogotá D.C.

T.P. No 223.353 del Con. Sup de la Jud

**Calle 4^a. No.12-41 Teléfono. 091-8416010
Email. gerencia@esehospitalsanjosedequaduas.gov.co
Guaduas (Cund.)**



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
E. S.

D.

REF: MEMORIAL PODER

PROCESO : MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.

RADICADO : 252693340002 2017 00065 00

DEMANDANTE : ASESORIAS Y SERVICIOS DE SALUD EN GENERAL SAS

DEMANDADO : HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS ESE .

Respetados Señores

SANDRA BIBIANA IOANNA PLATA GARCIA, Colombiana , mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.51.959.439 de Bogotá, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS**, con NIT No 860 020.283-3, según decreto de nombramiento No. 255 del 14 de mayo de 2020, y debidamente posesionada según acta No. 078 del 16 de mayo de 2020, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora Doctora MILDÉR JOHANA CARDENAS, También Colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 53.017.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 223.353 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente la defensa judicial e intereses de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS** dentro del proceso de la referencia.

La Doctora CARDENAS, queda ampliamente facultada para actuar en las diligencias, notificarse, conciliar, interponer recursos, sustituir, solicitar pruebas, reasumir, desistir, recibir, cobrar, transigir, de conformidad con las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. del P., y demás normas que se adicionen o se sustituyan, así como, para adelantar todos los actos y gestiones judiciales y extrajudiciales conforme a derecho para la debida representación de los intereses de la E.S.E.

Con todo respeto, señor juez sirvase reconocer personería jurídica para actuar en los términos y para los fines señalados

Del Señor Juez.

T. Cardenas TBC
SANDRA BIBIANA IOANNA PLATA GARCIA
C.C. No 51 959.439 de Bogotá

Acepto.

Mildér Johana Cardozo
MILDÉR JOHANA CARDENAS
C.C. No 53.017.345 de Bogotá
T.P. 223.353 del C.S. de la J.
Correo: jndica@esehospitalsanjosedequduas.gov.co

En el anterior memorial fue presentado
personalmente por: *Sandra Bibiana*

Ioanna Plata Garcia
Quien se identifica con la C. de A.
No 51.959.439 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. _____
El Notario Único del C. de A. _____

Guaduas Cundinamarca

08 JUL 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

MILDER JOHANA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APPELLIDOS:

CARDOZO

AV. ALFREDO LOPEZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

LA GRAN COLOMBIA/STA

13/12/2012

BOGOTA

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

53017345

26/12/2012

223353

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 190 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVÍARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 53.017.345

CARDOZO

APELLIDOS

MILDER JOHANA

Milder Johana



500

ACTA DE POSESION No. 078

En Bogotá el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), se presentó ante el Despacho del Secretario de Salud debidamente delegado mediante Decreto 006/12, el señor (a) **SANDRA BIBIANA IONNA PLATA GARCIA**, con el fin de tomar posesión en el cargo de Gerente, Código 085, de la E.S.E. Hospital San José del municipio de Guaduas adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a quien se le nombró con carácter ordinario mediante Decreto No. 255 del 14 de mayo de 2020.

A efecto, el (la) compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento.
2. Cédula de Ciudadanía No.51959439.
3. Tarjeta profesional y/o resolución de inscripción del Departamento.
4. Declaración simple, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que no está incursa (a) en ninguna inhabilidad, incompatibilidad, ni prohibición.
5. Se verificó en las plataformas virtuales los antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, así como de medidas correctivas.

Cumplidos así los requisitos, se recibió al (la) compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal manifestación, prometió cumplir fielmente con los deberes del cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República. De la misma manera declara bajo la gravedad de juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario.

La presente acta, surte efectos fiscales y legales a partir del día dieciséis (16) del mes de mayo, de dos mil veinte (2020).

Ionna Plata G.

SANDRA BIBIANA IONNA PLATA GARCIA.
Posesionado (a).

Gilberto Alvarez Uribe
GILBERTO ALVAREZ URIBE.
Secretario de Salud.

PROYECTÓ:
LEONOR MARCIALES AVENDAÑO
Profesional Especializado DAF-SSC



**Gobernación de
Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692
GobCundinamarca GobCundinamarca
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 255 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de su atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el numeral 5º del artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 192º de la Ley 100 de 1993 y el artículo 20º de la Ley 1797 del 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de I nivel reorganizada por la Asamblea de Cundinamarca, mediante Ordenanza No. 07 de 2020 “Por la cual se dispone la reorganización y modernización de la red pública de prestadores de servicios de salud del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante el artículo 20 de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, se reguló el nombramiento de Gerentes de Empresas Sociales del Estado así:

“Artículo 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado, serán nombrados por el Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados por el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para períodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento de una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal 111-321 –
Teléfono (571) 276-6785/48
CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co





DECRETO No. 255 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial."

Que según lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y la sentencia de la Corte Constitucional C-046 de 2018, el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado es de libre nombramiento y remoción:

"En tales términos, es evidente que desde el principio las funciones delimitadas para los gerentes o directores de las ESE corresponden a aquellas para los cargos de libre nombramiento y remoción a partir de la perspectiva de los criterios orgánico y subjetivo, toda vez que: (i) están asociadas al diseño y responsabilidad política de la ejecución de la política pública en salud dentro de la entidad territorial de su competencia; pero además, (ii) la presidencia de la Junta Directiva en el orden territorial está a cargo de los gobernadores o alcaldes, lo cual tiene todo el sentido por ser aquellos los últimos responsables de la prestación del servicio de salud. A tal Junta, como órgano de superior dirección y administración, le corresponde ejercer la orientación de la actividad que le es propia al respectivo ente y, por ello, de los gerentes o directores, por lo que la relación entre estos y los jefes de las entidades territoriales es de confianza para implementar las políticas planteadas por estos últimos.

De esta manera, la designación del gerente o director de las Empresas Sociales del Estado en los términos del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 responde a un cargo de libre nombramiento y remoción lo cual está permitido por el artículo 125 de la Constitución, como una excepción a la carrera administrativa."

Que la referida Ordenanza No. 07 de 2020 en concordancia con lo señalado en el numeral 8º del artículo 305 de la Constitución Política, facultó al Gobernador de Cundinamarca para llevar a cabo la supresión y fusión de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental con el fin de implementar la reorganización y modernización determinando para el efecto como periodo de transición el término de 1 año contado a partir de la expedición de la señalada Ordenanza.

Que de conformidad con señalado en el literal I) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el Artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, el presente nombramiento podría darse por terminado con el retiro del servicio, en razón a la eventual fusión o supresión de la Empresa Social del Estado que se determine en el acto administrativo que se expida para el efecto.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal 111321 -
Teléfono: +57 276/6785/48

@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 255 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

Que mediante Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de la Protección Social, reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, sustituyendo las secciones 5 y 6 del Capítulo 8, Parte 5, Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamento del Sector Salud y Protección Social, así:

"Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de Competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerentes de las Empresas Sociales del Estado."

Que a través de la Resolución 680 de 2016 "Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado", el Departamento Administrativo de la Función Pública, regula la aplicación de las pruebas para los aspirantes a gerentes de las ESE.

Que dando cumplimiento a esta Resolución, el Departamento de Cundinamarca solicito al Departamento Administrativo de la Función Pública, la práctica de las pruebas referidas, entidad que manifestó no tener la disponibilidad para evaluar los postulados al cargo de gerente que superaron la verificación de requisitos, por lo que se solicitó a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), la aplicación de la prueba comportamental, a los aspirantes a ocupar el empleo de Gerente, código 085, de las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental.

Que la ESAP, remitió los resultados de la prueba comportamental de los aspirantes antes mencionados, al Gobernador de Cundinamarca.

Que el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020¹, facultó a los Gobernadores departamentales para ampliar el periodo institucional de los actuales gerentes de Empresas Sociales del Estado.

¹ Facultad para ampliar el periodo institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el periodo institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020





DECRETO No. 275 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

Que el Departamento de Cundinamarca mediante Decreto No. 170 de 2020, amplió por un periodo de 30 días, el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental de la Red Pública de Cundinamarca, el cual concluye el 15 de mayo de 2020.

Que revisada la hoja de vida del Señor (a), SANDRA BIBIANA IOANNA PLATA GARCIA, cumple con los requisitos del cargo de Gerente de Empresa Social del Estado de I nivel, conforme a lo señalado en el Decreto 785 de 2005, además superó satisfactoriamente la prueba comportamental, aplicada por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

Que conforme a los planteamientos normativos antes mencionados, se hace necesario proveer el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital SAN JOSÉ del municipio de Guaduas -Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al señor (a) SANDRA BIBIANA IOANNA PLATA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.959.439, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Gerente, Código 085, de la Empresa Social del Estado Hospital SAN JOSÉ del municipio de Guaduas, adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

PARAGRAFO: La posesión en el cargo deberá efectuarse a más tardar el día 16 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. El periodo del Gerente nombrado estará sujeto a la supresión y fusión de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental que realice el Gobernador de Cundinamarca, en virtud de las facultades otorgadas en la Ordenanza No. 07 de 2020.

(...) El periodo institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal 11321 -
Teléfono 749 6678/8548

@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co





DECRETO No. 255 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO TERCERO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales, a partir del momento de la posesión en el cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

14 MAY 2020

NICOLÁS GARCIA BUSTOS

Gobernador

GILBERTO ÁLVAREZ URIBE

Secretario de Salud

Proyectó. Leonor Marciales Avendaño
Profesional Especializado Secretaría de Salud

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño
Asesor Secretaría Jurídica

Vo.Bo. Guillermo León Valencia Ramírez
Oficina Asesora Asuntos Jurídicos Secretaría de Salud

Vo.Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



Gobernación de
Cundinamarca



BO-CER 303297

CO-NC-CER 303297

FP-CER 303298